

REGLAMENTO

DEL

CASINO DE VILLAMAÑÁN

APROBADO

EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS

el día 4 de Mayo de 1890

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA SOCIEDAD.



— LEON: —

Imp. de los Herederos de Miñón.
1890.

JT - F 1944

REGLAMENTO

DEL

CASINO DE VILLAMAÑÁN

APROBADO

EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS

el día 4 de Mayo de 1890

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA SOCIEDAD.



— LEON: —

Imp. de los Herederos de Miñón.

1890.

T. 1261275
C. 71400667



R. 160725

CAPÍTULO I

DE LA SOCIEDAD: SU OBJETO.

El Casino de Villamañán es una asociación que tiene por objeto proporcionar á sus individuos las distracciones propias de la buena sociedad; su instituto es, por tanto, ageno á todo acto que tenga tendencia política ó religiosa y esté en desacuerdo con las leyes del país y las reglas de la buena educación.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS.

Art. 1.º Los socios se clasificarán en permanentes, agregados y temporeros.

Disposiciones comunes á las tres clases de socios.

1.ª Los vecinos de la población que pretendan ingresar en la sociedad serán admitidos solamente con el carácter de permanentes y han de cumplir los requisitos reglamentarios que se requieren para esta clase de socios.

2.ª Los hijos de familia y residentes en la población podrán ser admitidos con el carácter de agregados y los

forasteros con casa abierta en la misma, pero que no tienen en ella su residencia habitual, con el de temporeros.

3.^a Si en una misma casa hubiere más de dos varones que por su edad y demás circunstancias debieran tener entrada en el local de la sociedad, podrán hacerlo libremente y sin pagar cuota, perteneciendo dos de ellos á la misma como socios: esta excepción no podrá aplicarse á los varones emancipados, mayores de treinta años.

De los socios permanentes.

Art. 2.^o Para ser socio permanente se requiere:

1.^o Que sea presentado por cinco individuos de los de igual clase á la que desea pertenecer.

2.^o Que la pretensión se haga por instancia dirigida al Presidente y autorizada por el interesado y los cinco individuos antedichos.

3.^o Inmediatamente que el Presidente reciba la instancia dispondrá se haga pública por medio del cuadro de órdenes y á los ocho días citará á junta general.

4.^o Reunida la junta general y abierta la sesión por el Sr. Presidente, sin discusión de ningún género, dará el Secretario lectura de la instancia en que se pretende el ingreso, é inmediatamente se procederá á la votación que ha de ser secreta.

5.^o Hecho á seguida el escrutinio; si el candidato reúne la mitad más uno de votos del número total de socios que componen la sociedad, el Presidente hará su proclamación.

6.º El resultado de la votación se comunicará al interesado ó á cualquiera de los socios que hayan hecho su presentación.

Derechos y deberes de los socios permanentes.

Art. 3.º Los socios permanentes tienen derecho:

1.º A los enseres del establecimiento, cuya propiedad es de todos mancomunadamente.

2.º A presentar los individuos forasteros que, bajo su más estrecha responsabilidad, crean conveniente, advirtiendo que cada individuo lo ha de ser por una sola vez y por término de treinta días, pasados los que no podrá tener entrada en el local de la sociedad.

3.º A la entrada de su familia y forasteros que se encuentren en su casa en todas las fiestas costeadas por los fondos de la sociedad.

4.º A hacer toda moción que se crea conveniente á la sociedad, ya corrigiendo defectos, ya cuando lo requiera la conducta de algún socio. Esta petición que debe de estar autorizada por tres socios, al menos, se dirigirá en comunicación cerrada al Presidente, el que dispondrá se reuna el siguiente día la junta general para que sin discusión y en votación secreta resuelva lo oportuno.

5.º A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos objeto de ellas.

6.º A poder formar parte de la Junta directiva.

Art. 4.º Los socios permanentes están en el deber:

1.º De observar este reglamento así como también respetar las observaciones que emanen de la Presidencia ó en su defecto de cualquier individuo de la junta directiva.

2.º De pagar la cuota de entrada y mensual que se designe, así como también las retribuciones señaladas á los juegos permitidos en la sociedad: estas designaciones las hará la Junta directiva.

Art. 5.º La cualidad de esta clase de socios y todos los derechos anejos á ella se pierde:

1.º Por la voluntad del que lo sea.

2.º Por dejar de satisfacer dos mensualidades consecutivas y obligaciones contraídas en las piezas de recreo, según las disposiciones que al efecto dicte la Junta directiva.

3.º Por falta inferida á la sociedad ó á los individuos que la representan; en este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º núm. 4.º En cualquiera de estos casos el socio excluido no tendrá derecho al mobiliario ni á exigir satisfacción alguna á la sociedad, ni á sus individuos por la resolución que hubiere recaído.

4.º No obsta lo dispuesto en el precedente caso, para que si el socio excluido tuviere contraída alguna obligación con la sociedad, sea aquella exigible en la forma pactada y la exclusión se lleve á cabo reglamentariamente y con todas sus consecuencias.

Art. 6.º Para ser socio agregado se necesitan los mismos requisitos que para los permanentes, con la sola excepción que los socios que han de hacer la presentación puedan ser de cualquiera clase.

Art. 7.º Los socios de esta clase tienen derecho á la entrada en los salones de la sociedad y á lo marcado en el art. 3.º números 2 y 3.

Art. 8.º Los socios agregados están en el deber: De cumplir lo dispuesto en el art. 4.º; exceptuando el pago de la cuota de entrada.

Art. 9.º La cualidad de esta clase de socios y todos los derechos anejos á ella se pierden por lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º

De los socios temporeros.

Art. 10. Para ser socio temporero se necesita que el interesado sea presentado verbalmente por otro de cualquiera clase ante la Junta directiva, la que acordará desde luego su inclusión ó exclusión.

Art. 11. Los que con arreglo á las prescripciones de este Reglamento deban pertenecer á la sociedad con el carácter de socios temporeros, no podrán frecuentar los salones de la misma sin satisfacer la cuota mensual que la Junta Directiva tenga señalada.

Art. 12. Esta clase de socios tienen los mismos derechos y deberes que los agregados.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 13. Se celebrará anualmente junta general ordinaria el día 25 de Diciembre con objeto de elegir ó reelegir la Directiva y resolver cualquiera cuestión que pueda proponerse.

Art. 14. La Junta directiva nuevamente nombrada tomará posesión de su cargo el día 1.º del mes de Enero.

Art. 15. Habrá juntas extraordinarias cuando la Directiva lo determine ó lo pida por escrito la cuarta parte al ménos del número total de socios permanentes: la petición será razonada.

Art. 16. Para la celebración de las juntas se convocará á los socios por anuncio fijado en el cuadro de órdenes con cuatro dias de anticipación y expresando el objeto; si el asunto fuera urgente se citará por papeleta.

Art. 17. Para las juntas generales se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de socios, que tienen derecho á tomar parte en las deliberaciones.

Sinó se reuniese este número se aplazará para una segunda reunión que se verificará con los que asistan.

Art. 18. La mayoría absoluta tanto en las juntas ordinarias como en las extraordinarias será siempre la mitad más uno de los votantes, la cual formará acuerdo que deben acatar todos los socios.

Art. 19. Las juntas habrán necesariamente de ser presididas por el Presidente ó en su defecto por quien

corresponda con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 20. Las votaciones se harán del modo siguiente: las que recaigan sobre el nombramiento de la Junta directiva ó versen sobre personas, serán secretas y por papeletas escritas: en tratándose de otros asuntos, por el medio de levantarse los que aprueben y permanecer sentados los que nieguen.

Si tres socios pidieren votación secreta ó nominal se acordará así; si el acuerdo fuese de la primera clase no podrá variarse, aunque otros tres ó más, soliciten sea de la segunda.

Art. 21. Toda proposición podrá ser defendida por cualquiera de los proponentes y abierta discusión tomarán parte en ella dos socios en pró y dos en contra. El Presidente permitirá la rectificación de hechos y concluida se procederá á votación.

Art. 22. En las votaciones que resulte empate decidirá el Presidente.

Art. 23. Todo lo comprendido en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo que para casos especiales dispone este Reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 24. La Junta directiva se compondrá de cinco socios, cuyos cargos serán Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario. Si en la elección de cargos hubiere empate en la votación, decidirá la suerte.

Art. 25. Son atribuciones y deberes de la Junta directiva:

1.º Hacer cumplir estrictamente este Reglamento á los señores socios y personas que estén dentro del local de la sociedad.

2.º Examinar las cuentas presentadas por el Tesorero y Contador, y una vez aprobadas darlas publicidad por medio del cuadro de órdenes.

3.º Resolver interinamente toda cuestión que se suscite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta General, para que en definitiva acuerde lo que estime procedente.

4.º Llevar en todos los actos que puedan atañer á la sociedad la representación de la misma.

5.º Ejecutar en toda su integridad los acuerdos de la general.

6.º Nombrar y separar los dependientes de la sociedad y corregir las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos.

Del Presidente.

Art. 26. El Presidente es el representante de la sociedad: sus acuerdos tendrán, por tanto, igual eficacia que los por ella tomados y las faltas para con él serán consideradas como si fuesen inferidas á la misma.

Art. 27. Tendrán, por tanto, la iniciativa, bajo su responsabilidad, en toda cuestión urgente y autorizará con su firma todos los documentos que á la sociedad se refieran.

Del Vicepresidente.

Art. 28. El Vicepresidente reúne todas las atribuciones del Presidente en ausencia de este.

Del Tesorero.

Art. 29. El Tesorero se hará cargo de los fondos que se recauden y satisfará los libramientos que se expidan, llevando de todo estricta y formal cuenta.

Del Contador.

Art. 30. Estará á su cargo la contabilidad y la documentará de modo conveniente; también autorizará con su firma los cargaremes y libramientos que sin este requisito no tendrán validez.

Del Secretario.

Art. 31. Estará á su cargo redactar los acuerdos de las juntas autorizándolos con su firma. También llevará un registro en el que anote los nombres de las personas á quienes los socios den billete de presentación; extender los recibos mensuales para cobrar las cuotas asignadas á cada socio, reglamentar los juegos permitidos en la sociedad con arreglo á los acuerdos de la Junta directiva, y por último autorizar con su firma todos los documentos á la sociedad referentes, llevando un libro en el que se consigne su extracto, su objeto y fecha en que se expiden y reciben.

Art. 32. Estará á su cargo el archivo de la sociedad.

CAPÍTULO V

DEL CONSERJE.

Art. 33. Estarán á su cargo los muebles de la sociedad y de los que se hará cargo por medio de inventario.

Art. 34. Desempeñará con el mayor celo y actividad todas las funciones que le encomiende la Junta directiva y cuidará, muy escrupulosamente, de que en el local de la sociedad no entren más personas que las autorizadas por el Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DE TEATRO, BAILES Y CONCIERTOS.

Art. 35. La Junta directiva nombrará un Director del Teatro, el cual en unión y de acuerdo con el Presidente resolverá todo lo que acerca de esta clase de espectáculos haga referencia.

Art. 36. La sociedad celebrará anualmente seis bailes que tendrán lugar, dos en carnaval, uno el día de la función de San Marcos, otro en la feria de San Pedro y otros dos los días 8 y 10 de Septiembre. La Junta directiva podrá sin embargo disponer cuando las circunstancias lo requieran la celebración de otros bailes y conciertos.

Art. 37. La Junta directiva designará las Comisiones de socios y demás que contribuir pueda á dar lucimiento á estas fiestas.

Art. 38. Si tres socios por lo menos solicitaren la celebración de otros bailes ó conciertos que los designados en el art. 36, lo harán por medio de instancia firmada que dirigirán á la Junta directiva con 24 horas de antelación á la en que haya de celebrarse; si la Junta por graves motivos desestimase la pretensión, citará á junta general dentro de las 24 horas citadas, la que se verificará con solo los socios que asistan y resolverá en definitiva.

La sociedad no costeará otras diversiones que las dispuestas en el art. 36.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Ningún socio podrá proponer suscripciones, postulas ó rifas que no tengan por objeto atender á calamidades públicas ó para cubrir atenciones de la sociedad y siempre con el permiso de la Junta directiva.

Art. 40. No se permitirá la extracción de periódicos, libros ni otros objetos de la sociedad por los socios ni por los individuos de la Junta directiva; así como también ningún mueble ni utensilio del Casino podrá sacarse fuera de él.

Art. 41. Toda reforma del Reglamento habrá de hacerse por la junta general, citada exclusivamente para este objeto; la reforma será nula sinó está aprobada por la mitad más uno del número total de socios permanentes.

Art. 42. La Junta directiva es la única encargada de aplicar las disposiciones precedentes, de interpretarlas y de dictar los acuerdos que crea oportunos para su puntual observancia.

Art. 43. La sociedad tiene su domicilio calle Mayor núm. y sus fondos al disolverse se repartirán entre los socios permanentes.

Villamañán 4 de Mayo de 1890.—El Presidente, *Pedro Montiel Ordás*.—El Vicepresidente, *Emiliano de Dios Valcarce*.—El Contador, *Juan del Valle Ordás*.—El Tesorero, *Angel Alonso Diez*.—El Secretario, *Juan Alvarez*.

Presentado en el día de hoy queda registrado al número treinta y dos del libro correspondiente.—León diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—El Gobernador, GARCÍA DE LA RIEGA.—Hay un sello que dice: Gobierno de la provincia de León.



